

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 29 de Abril).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Juntas municipales del Censo electoral

Núm. 1.392

DE POSADAS

Reunida esta Junta de mi presidencia en sesión pública el día de hoy, con objeto de proceder, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de 8 de Agosto de 1907, á la designación de Adjuntos y suplentes de las Mesas electorales de las secciones de este término municipal, para las próximas elecciones de Diputados á Cortes que han de tener lugar el domingo día 8 de Mayo próximo, acordó declarar que quedaban designados para dichos cargos, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 37 de la ley, por las respectivas secciones los electores que se expresan:

Distrito primero

Sección 1.ª—Adjuntos, Serrano Franco Simón y Siles Amo Agustín; suplentes, Lara Antunez Luis y Herrera Toscano Antonio.

Sección 2.ª—Adjuntos, Martínez Carmona José y Martínez Luján José; suplentes, Luján Blanco Francisco y Luna Jiménez José.

Distrito segundo

Sección 1.ª—Adjuntos, Padilla Serrano Juan Miguel y Ruiz González Antonio; suplentes, Arrabal Villalba Francisco y Blanco Angulo Mariano.

Sección 2.ª—Adjuntos, Márquez Antunez Ildefonso y Martínez Osa José; suplentes, Lozano López Francisco y Lucena Herrera Juan.

Distrito tercero

Sección única.—Adjuntos, Siles Díaz Rafael y Siles Amo José; suplentes, Casado Rosa Manuel y Benavides Lara Patricio.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Posadas á 21 de Abril de 1910.—El Vicepresidente 1.º, Bartolomé Raya. Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba.

DE VILLA DEL RIO

Relación certificada de los nombres de los Presidentes y suplentes, así como de los Adjuntos y los suyos, que por designación de esta Junta, con arreglo á los artículos 36 y 37 de la ley de 8 de Agosto de 1907, han de actuar como tales en las elecciones de Diputados á Cortes convocadas para el día 8 de Mayo próximo:

Distrito primero

Sección única.—Don Rafael Grande Canales, Presidente; don Antonio Montes Polo, suplente; don José Estrada Posasa, Adjunto; don Francisco Torralba Mejías, suplente; don Francisco Arena Coleto, Adjunto; don Enrique Vinuesa Núñez, suplente.

Distrito segundo

Sección 1.ª—Don Pedro Agudo Chamorro, Presidente; don Antonio Polo Borrero, suplente; don Francisco Pedrajas

Vacas; Adjunto; don Felipe Crespo Gálvez, suplente; don Rafael Rael López, Adjunto; don Juan R. Polo Jaén, suplente.

Sección 2.ª—Don Juan García Pérez, Presidente; don Pedro Molleja González, suplente; don Manuel Chacón López, Adjunto; don Francisco del Prado y Porras, suplente; don Antonio Torralba Marín, Adjunto; don José Valero Torres, suplente.

Los nombres relacionados se encuentran inscritos tal como se consignan en las respectivas actas de designación que obran en esta Junta. Y para remitir á la Provincial ponemos la presente, que certificamos y firmamos en Villa del Río á veinte y uno de Abril de mil novecientos diez.—El Presidente A., Pedro L. Molleja.—El Secretario, Pedro José Prats.

DE FUENTE TOJAR

Relación certificada y expresiva de los nombres del Presidente y Adjuntos y sus respectivos suplentes designados por dicha Junta para la única sección de este distrito municipal, el primero en sesión de 6 de Marzo del pasado año de 1909, y los segundos á la celebrada en el día de hoy:

Presidente, don Antonio Ayala Moral; suplente, don Antonio Sicilia Calvo; Adjuntos, don Manuel Madrid González y don Miguel Madrid Pareja; suplentes, don Antonio Leiva y Leiva y don Antonio Leiva Alba.

Y para que conste, en cumplimiento á lo dispuesto por el ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral en su circular de fecha diez y ocho del actual, firmamos la presente en Fuente Tójar á veinte y uno de Abril de mil novecientos diez.—El Presidente, An-

tonio Jurado.—El Secretario, Juan María de la Barrera.

DE NUEVA CARTEYA

Relación certificada de las personas que han de constituir las Mesas electorales con motivo de la elección de Diputados á Cortes que tendrá lugar el día 8 de Mayo próximo, con expresión de los cargos que han de desempeñar:

Distrito primero

Sección única.—Don Francisco García Serrano, Presidente; don Antonio Jiménez Jurado, suplente; don José María Moyano Ramírez y don Rafael Aceituno Roldán, Adjuntos; don Julián Pérez y Pérez y don Francisco Urbano Priego, suplentes.

Distrito segundo

Sección única.—Don Antonio Izquierdo García, Presidente; don Juan Muñoz Romero, suplente; don José Calvo Aguilar y don Manuel Alba Cano, Adjuntos; don Lorenzo Salido Herrera y don Francisco Villar Castro, suplentes.

Para que así conste, y en cumplimiento á lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se pone la presente, autorizada por el señor Presidente de esta Junta municipal, en Nueva Carteya á veinte y uno de Abril de mil novecientos diez, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, José Calvo.—El Secretario, Juan Padilla.

DE AÑORA

Don Antonio Bernal Gómez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que las Mesas electorales de las dos secciones de que consta este Municipio, las componen los señores que á continuación se expresan:

Distrito primero

Sección única, Ayuntamiento.—Presidente, don José Bejarano Benítez; suplente del mismo, don Andrés Tirado Herruzo; primer Adjunto, don Juan Madrid y Madrid; suplente del mismo, don Juan Sánchez Rodríguez; segundo Adjunto, don Juan Madrid Barrios; suplente del mismo, don Ezequiel Sánchez Caballero.

Distrito segundo

Sección única, Concepción.—Presidente, don Martín Caballero Rodríguez; suplente del mismo, don Miguel Madrid Risquez; primer Adjunto, don José Antonio Sánchez López; suplente del mismo, don Florentino Siles Gómez; segundo Adjunto, don Bartolomé Merino López; suplente del mismo, don José López Madrid.

Y para que conste y remitirse pueda al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, expido el presente, que firmo y sello con el de esta presidencia, en Añora á veinte y dos de Abril de mil novecientos diez.—El Presidente, Antonio Bernal.—P. S. M., El Secretario, Pablo López.

DE ESPEJO

Don Manuel Oria y Córdoba, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que en la sesión celebrada á las doce del día veinte y uno de Abril por la Junta municipal del Censo electoral, se hizo la designación de Adjuntos y sus suplentes, que á la letra sigue:

Distrito primero

Sección 1.ª—Adjuntos, don José Navajas Lucena y don José Ramírez Pineda; suplentes, don José Carretero Carmona y don Francisco Llave Romero.

Sección 2.ª—Adjuntos, don Antonio Pérez Madrona y don Juan Rafael Pavón González; suplentes, don José Laguna Carrillo y don Juan García Navajas.

Distrito segundo

Sección 1.ª—Adjuntos, don Francisco Santiago Ortiz Santos y don Francisco Pavón Sánchez; suplentes, don José María Pavón Sánchez y don Manuel Oria y Córdoba.

Sección 2.ª—Adjuntos, don Antonio Muñoz Gutiérrez y don José Medina Reyes; suplentes, don Francisco Leva Castro y don Francisco Luque Leiva.

Distrito tercero

Sección 1.ª—Adjuntos, don José Muñoz Raso y don Miguel Márquez Lucena; suplentes, don José María Luque Rodríguez y don Francisco Córdoba Ramos.

Sección 2.ª—Adjuntos, don Bartolomé Madrid Urbano y don Cristóbal López Blanco; suplentes, don Francisco Baena Pérez y don Pablo Carmona García.

Asimismo certifico: que los Presidentes y suplentes para las respectivas secciones de esta población son los que á continuación se relacionan:

Distrito primero

Sección 1.ª—Don Atanasio Arroyo González, Presidente; don Juan R. Trenas Laguna, suplente.

Sección 2.ª—Don Francisco Navarro García, Presidente; don Francisco R. Pavón Laguna, suplente.

Distrito segundo

Sección 1.ª—Don Vicente Castro Márquez, Presidente; don Antonio Serrano Gracia, suplente.

Sección 2.ª—Don Antonio Sánchez

López, Presidente; don Vicente Vega Casado, suplente.

Distrito tercero

Sección 1.ª—Don Juan Romero Chamizo, Presidente; don Antonio Ventura Lucena, suplente.

Sección 2.ª—Don Antonio Romero Chamizo, Presidente; don Antonio Zamorano Laguna, suplente.

Y en conformidad con lo que se ordena en la circular de diez y ocho de Abril de la Junta provincial del Censo electoral, y para remitir á la misma, expido la presente relación certificada en Espejo á veinte y uno de Abril de mil novecientos diez.—El Presidente, P. I., El Vicepresidente 1.º, Antonio Porras.—El Secretario, Manuel Oria.

DE EL GUIJO

Relación certificada y expresiva de los nombres del Presidente y suplente, así como de los Adjuntos y sus respectivos suplentes, que constituyen la Mesa electoral de la expresada sección en las próximas elecciones de Diputados á Cortes:

Presidente, don Marcos Gálvez Conde; Vicepresidente, don Nereo Valverde Nieto; Adjuntos, don José María Román Pérez y don Bernardino Vioque Tribaldos; suplentes, don Fulgencio Aperador Ferreros y don Francisco Amaña Gaete.

Guijo 21 de Abril de 1910.—El Presidente, Jorge F. Muñoz.

DE BELMEZ

Don Gonzalo Pérez Aguilar-Tablada, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Doy fé: que en la sesión celebrada en el día de hoy por la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, han sido designados como Presidentes y suplentes de las Mesas electorales así como los de los Adjuntos y sus respectivos suplentes, en cumplimiento del artículo 37 de la ley Electoral, son los que á continuación se relacionan:

Distrito primero

Sección 1.ª—Presidente, don Saturnino Anegón García; suplente, don Hilario J. Solano.

Sección 2.ª—Presidente, don José Arenas Rodríguez; suplente, don Vicente Sánchez Molera.

Distrito segundo

Sección 1.ª—Presidente, don Aniceto Gómez Lafot; suplente, don José Vera Aranda.

Sección 2.ª—Presidente, don Miguel Hinojosa Mosqueda; suplente, don José Torrico Montenegro.

Distrito tercero

Sección 1.ª—Presidente, don José Nogueira González; suplente, don Laureano Ventura Arellano.

Sección 2.ª—Presidente, don Rafael García Ramírez; suplente, don Antonio José Muñoz Hervás.

Distrito primero

Sección 1.ª—Adjuntos, don José Nano Rodríguez y don Rafael Narváez Gómez.

Sección 2.ª—Adjuntos, don Daniel Verge Sánchez y don Diego Sánchez-Grande García.

Distrito segundo

Sección 1.ª—Adjuntos, don Blás López García y don Juan José Narváez Nevado.

Sección 2.ª—Adjuntos, don Pedro Navarro Cruz y don Antonio Nogales Arellano.

Distrito tercero

Sección 1.ª—Adjuntos, don Antonio Nevado Rivera y don Juan Núñez Rico.

Sección 2.ª—Adjuntos, don Adolfo Navas Sandoval y don José Navas Sandoval.

Distrito primero

Sección 1.ª—Suplentes, don José Balsera Fernández y don Justo Moya Balsera.

Sección 2.ª—Suplentes, don Basilio Sotillo Prados y don Eduardo Soto Barona.

Distrito segundo

Sección 1.ª—Suplentes, don Jorge Baljacobá Diéguez y don Juan Benítez Reñano.

Sección 2.ª—Suplentes, don Antonio Barbero Villaseca y don Francisco Barrera Cáceres.

Distrito tercero

Sección 1.ª—Suplentes, don Francisco Barrera Arévalo y don Manuel Barrera Talaverano.

Sección 2.ª—Suplentes, don Valeriano Balsera Sánchez y don Vicente Barba Gómez.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado y remitir al ilustrísimo señor Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral, expido la presente relación, con el visto bueno del señor Presidente de la Junta municipal, en Belmez á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.—Gonzalo Pérez.—V.º B.º: Antonio Gordillo.

DE LA RAMBLA

Relación certificada y expresiva de los nombres de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de este término municipal, así como de los Adjuntos y sus respectivos suplentes designados por esta Junta municipal en sesión de segunda convocatoria del día de hoy para la elección de Diputados á Cortes, que tendrá lugar el día 8 de Mayo próximo:

Distrito primero

Sección única.—Presidente, don Manuel Cabello Sánchez Puerta; suplente, don Alvaro Gómez del Rosal; Adjuntos, don Lorenzo García Juan y don Alfonso Jiménez Rosa; suplentes, don Angel Blanco Cabello y don Joaquín Grande Borlongo.

Distrito segundo

Sección única.—Presidente, don José Casas Baena; suplente, don Francisco Toledano Teri; Adjuntos, don Fernando Figueroa Montero y don Lucas Díaz Reyes; suplentes, don Manuel de Luque Romero y don Eduardo Ruiz Alguacil.

Distrito tercero

Sección 1.ª—Presidente, don José Alejandro Jiménez; suplente, don Alfonso Zafra Expósito; Adjuntos, don Cristóbal León Moreno y don Alfonso Ciria Ruiz; suplentes, don Luis Garrido Luque y don Pedro Ariza Paz.

Sección 2.ª—Presidente, don Manuel Fernández Cabello; suplente, don Miguel Osuna Galán; Adjuntos, don Rafael Lucena del Rosal y don Francisco García Toajas; suplentes, don Francisco Aguilar Cortés y don Juan Bautista Soto Arjona.

Sección 3.ª—Presidente, don Juan Muñoz Afán; suplente, don Martín Gómez Marín; Adjuntos, don Juan M.ª Nieto Hidalgo y don Andrés Cabello Sierra; suplentes, don Antonio Espejo Garrido y don Rafael Muñoz Toledano.

Sección 4.ª—Presidente, don Manuel Castillo Gutiérrez; suplente, don Alfonso García Saro; Adjuntos, don José del Rosal Moreno y don José Ferreras Fernández; suplentes, don Juan Manuel Paz Costanilla y don Manuel del Rosal Moreno.

La Rambla 23 de Abril de 1910.—El Presidente de la Junta, Rafael Lucena y Porras.—El Secretario, Antonio del Rosal.

DE AGUILAR

Don Angel Aguilar Tablada y Rodrigo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en sesión celebrada por dicha Junta en el día de hoy, al objeto de proveer las vacantes de Adjuntos propietarios y suplentes de las Mesas electorales de las diferentes secciones y distritos de que consta este término municipal para las elecciones de Diputados á Cortes que deberán verificarse el día ocho del próximo mes de Mayo, en sustitución de los electores á quienes correspondió dichos cargos, que lo eran don Francisco Javier Maldonado y Maldonado, don José Mediavilla Córdoba, don Rafael Maestre Lora, don Manuel Carmona Romero, don Antonio Luque Navarro, don Rafael López Romero Zurera y don Juan Molina Reyes, los que se excusaron de desempeñar dichos cargos por causa de enfermedad, legítimamente acreditada, á excepción del segundo, tercero y quinto de dichos electores los cuales resultan ausente, fallecido é ignorado paradero respectivamente, se han hecho nuevas designaciones en la forma que á continuación se expresa:

Distrito primero.

Sección 2.ª—Adjunto propietario, don Juan Urbano Valverde, en sustitución de don Francisco Javier Maldonado y Maldonado.

Distrito segundo.

Sección 1.ª—Adjunto propietario, don Francisco Mediavilla Campos, en sustitución de don José Mediavilla Córdoba.

Sección 3.ª—Adjunto propietario, don José J. Miranda Rasero, en sustitución de don Rafael Maestre Lora; Adjunto suplente, don Manuel León Recio, en sustitución de don Manuel Carmona Romero.

Distrito tercero.

Sección 1.ª—Adjuntos suplentes, don Ildelfonso Lara Lucena y don Manuel Luque Fernández, en sustitución de don Antonio Luque Navarro y don Rafael López Romero, respectivamente.

Sección 3.ª—Adjunto suplente, don Manuel Luque valle, en sustitución de don Juan López Zurera.

Distrito cuarto.

Sección 1.ª—Adjunto propietario, don Antonio Mejias Carmona, en sustitución de don Juan Molina Reyes.

Lo inserto se encuentra conforme con su original á que me remitó. Y para que conste, y con el fin de ser remitido al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en circular de diez y ocho del corriente mes, expido la presente relación certificada, visada y sellada por el señor Presidente, en Aguilar á veinte y cinco de Abril de mil novecientos diez.—Miguel Aguilar Tablada.—V.º B.º: M. Paniagua.

Ayuntamiento de Córdoba.--Año de 1910.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

Núm. 1430

Miguel; suplente, Villegas Cruz José; Adjuntos, Pérez Balmiza Genaro y Aguilar Guerrero Francisco; suplentes, Serrano Moscoso José y Trujillo Molina Juan Rafael.

Sección 2.ª—Presidente, Navajas Morales Mariano; suplente, Trujillo Ronda Pedro; Adjuntos, Roldán Ramírez Isidoro y Amoros Pavón Miguel; suplentes, Sarmiento Ronda Juan Pelagio y Tirado García Antonio.

Distrito cuarto

Sección 1.ª—Presidente, Pérez Jiménez Mariano; suplente, Unquiles Marín Antonio; Adjuntos, Reyes Moreno José y Arévalo Pérez Jorge; suplentes, Ureña Cañero Bartolomé y Tirado García José.

Sección 2.ª—Presidente, Aroca López Francisco; suplente, Velasco Pendón Francisco; Adjuntos, Piedra Jiménez Juan Antonio y Alcántara Caballero Pedro; suplentes, Unquiles Marín Bartolomé y Sánchez Baena Juan Gabriel.

Que se saque certificado de este acta y se ermita al señor Presidente de la Junta provincial del Censo según interesa en su orden del 18 del corriente.

Lo anteriormente inserto está conforme con su original que obra en el libro de actas que llevo citado y á que me refiero. Y en cumplimiento á lo ordenado, expido el presente, visado por el señor Presidente, en Rute á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.—El Secretario, Rafael García.—V.º B.º: El Presidente, Plácido García.

AYUNTAMIENTOS

AÑORA

Núm. 1.455

Don Bartolomé Madrid y Madrid, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que determinan el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y la Instrucción provisional para llevar á efecto el servicio de conservación del catastro, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica deben presentar en la Secretaría del Ayuntamiento en un plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas en que consten tales alteraciones, acompañando á las mismas los títulos justificativos y nota que acrediten que pagaron á la Hacienda los derechos de transmisión correspondiente.

En el mismo plazo y con iguales requisitos se presentarán por separado las alteraciones de urbana para llevarlas al apéndice al amillaramiento del año actual.

Añora 21 de Abril de 1910.—Bartolomé Madrid.

ESPEJO

Núm. 1.458

Don Justino Gracia Casado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, ha acordado la misma Corporación en sesión de 4 del corriente sacarla á concurso por término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este edicto para las personas que pueda interesarles.

Espejo 26 de Abril de 1910.—El Alcalde, Justino Gracia.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	2.693 20	25	»	2.668 20
2 Montes.....	»	»	»	»
3 Impuestos.....	194.044 67	42.457 36	»	151.587 31
4 Beneficencia.....	14.178 73	81 60	»	14.097 13
5 Instrucción pública.....	189 24	»	»	189 24
6 Corrección pública.....	99.666 64	»	»	99.666 64
7 Extraordinarios.....	60.398 13	2.940	»	57.458 13
8 Ampliación.....	»	»	»	»
9 Resultas.....	367.523 43	9.537 76	»	357.985 67
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.540.081 60	335.564 28	»	1.204.517 32
11 Reintegros.....	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS.....	2.278.775 64	390.606	»	1.888.169 64
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	93.338 50	22.860 18	»	70.478 32
2 Policía de seguridad.....	89.282 70	15.335 84	»	73.946 86
3 Policía urbana y rural.....	410.925	49.673 34	»	361.251 66
4 Instrucción pública.....	79.850	24.058 03	»	55.791 97
5 Beneficencia.....	102.450	16.971 55	»	85.478 45
6 Obras públicas.....	58.600	4.172 70	»	54.427 30
7 Corrección pública.....	129.761 92	7.020 63	»	122.741 29
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	907.099 13	147.614 61	»	759.484 52
10 Obras de nueva construcción.....	15.000	311	»	14.689
11 Imprevistos.....	25.000	2.544 49	»	22.455 51
12 Ampliación.....	»	»	»	»
13 Resultas.....	862.040 47	351 90	»	861.688 57
TOTALES DE PAGOS.....	2.773.347 72	290.914 27	»	2.482.433 45
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	99.691 73	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS INGRESOS.....	»	390.606	»	»

Córdoba 31 de Marzo de 1910.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, José García Martínez.

Sociedad Arrendataria DE CONTRIBUCIONES PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.450

Edicto

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer periodo de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, transportes, utilidades, inquilinato de casinos y círculos de recreo y canon por superficie de minas, tendrá lugar en el próximo mes de Mayo en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona de Córdoba

Córdoba, 1 al 25
Obejo, 2 y 3
Villaviciosa, 10 al 12

Zona de Aguilar

Aguilar, 8 al 12
Monturque, 10 al 12
Puente Genil, 8 al 12

Zona de Baena

Baena, 1 al 6
Luque, 8 al 10
Valenzuela, 8 al 10

Zona de Bujalance

Bujalance, 8 al 12
Cañete, 4 al 6
Carpio, 1 al 3
Pedro Abad, 4 y 5

Zona de Cabra

Cabra, 21 al 25
Doña Mencía, 1 al 3
Nueva Carteya, 1 al 3
Zuheros, 1 al 3

Zona de Castro del Río

Castro del Río, 5 al 9
Espejo, 9 al 12

Zona de Fuente Obejuna

Fuente Obejuna, 20 al 23
Belmez, 23 al 25
Blázquez, 3 y 4
Espiel, 14 al 16
Granjuela, 6 y 7
Valsequillo, 10 y 11
Villaharta, 17 al 19
Villanueva del Rey, 3 y 4
Pueblo Nuevo, 10 al 12
Peñarroya, 8 y 9

Zona de Hinojosa

Hinojosa, 21 al 25
Belalcázar, 12 al 15
Fuente la Lancha, 10 y 11
Santa Eufemia, 3 al 5
Villalalto, 10 y 11
Viso, 6 al 9

Zona de Montilla

Montilla, 2 al 5

Zona de Lucena

Lucena, 3 al 7
Encinas Reales, 2 al 4

Zona de Montoro

Montoro, 9 al 13
Adamuz, 3 al 5
Villafranca, 9 al 11
Villa del Río, 3 al 5

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, 22 al 25
Alcaracejos, 4 y 5
Añora, 6 y 7
Conquista, 14 y 15
Dos Torres, 8 al 10
Guijo, 11 y 12
Pedroche, 13 al 15
Torrecampo, 16 al 18
Villanueva de Córdoba, 19 al 22
Villanueva del Duque, 1 al 3

Zona de Priego

Priego, 14 al 18
Almedinilla, 4 al 6
Carcabuey, 9 al 12
Fuente Tójar, 1 y 2

Zona de Posadas

Posadas, 1 al 3
Almodóvar, 1 y 2
Carlota, 10 al 13
Fuente Palmera, 1 al 3
Guadalcazar, 5 y 6
Hornachuelos, 1 2
Palma del Río, 4 al 6

Zona de La Rambla

La Rambla, 21 al 25
Fernán Núñez, 1 al 4
Montalbán, 5 al 7
Montemayor, 9 al 11
Santaella, 5 al 7
San Sebastián, 3 y 4
Victoria, 1 y 2

Zona de Rute

Rute, 17 al 20
Iznájar, 9 al 12
Benamejil, 10 al 12
Palenciana, 10 al 12

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que según el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas en los días señalados para cada localidad, podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 al 31 del ya mencionado mes de Mayo, en el local del pueblo donde tiene establecidas sus oficinas el recaudador.

Córdoba 22 de Abril de 1910.—Por la Compañía Arrendataria de Contribuciones, El Gerente, Francisco R. Portal.

Imp. La Opinión.—Braulio Laportilla, 6.

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

CORRESPONDIENTE AL DIA 30 DE ABRIL DE 1910

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.469

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 4.º del Real decreto de 14 del corriente declarando disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado y convocando al Cuerpo electoral para el 8 de Mayo próximo, encomienda al Ministerio de la Gobernación dictar las órdenes y disposiciones procedentes para que las nuevas elecciones generales se celebren con arreglo á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En casos análogos, y ejerciendo funciones constitucionales de gobierno, se han publicado por este Ministerio las circulares convenientes para que las operaciones relacionadas con la emisión del sufragio se ajustasen siempre á la más escrupulosa observancia de la ley, respetándose el derecho de los electores á ejercer libremente función de ciudadanía tan importante como es la de designar las personas que han de constituir el Parlamento y colaborar, por tanto, en la formación de las leyes que han de regir la nación.

Si tal ha sido la constante costumbre, se impone hoy con mayor justificación el proseguirla, puesto que por primera vez va á ser aplicada la ley Electoral en vigor, votada y sancionada especialmente para que rigiese en las elecciones de Diputados á Cortes.

Las razones ligeramente expuestas obligan á que se dicten por este Ministerio las disposiciones complementarias más precisas para evitar dudas que ocasionen perjuicios irreparables ó que se pueda incurrir en extralimitaciones punibles, recordando á los electores las principales aclaraciones que están en vigor con referencia al planteamiento de la citada ley Electoral, á fin de que, teniéndose éstas en cuenta, presida en las próximas elecciones, como es el propósito firme del Gobierno, la más estricta legalidad.

Una de las más trascendentales reformas intruducidas en la nueva legislación electoral es, sin duda, el establecimiento del voto obligatorio. Con arreglo al artículo 2.º de la ley, todo ciudadano que aparece en el Censo con el carácter de elector tiene, no sólo el derecho, sino el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas, con las excepciones que señalan el mismo precepto legal y la Real orden de 30 de Abril de 1909; y entre las disposiciones especiales que normalizan esta función han de recordarse las Reales órdenes de 24 y 27 de Abril del mismo año de 1909.

En su vista, deben las Mesas de votación entregar á todos los electores, y en particular á los que lo reclamen, la papeleta ó documento en forma legal que justifique la realización del derecho expresado, con el fin de que puedan aque-

llos demostrar, donde estimen oportuno, que han cumplido el deber impuesto por la ley.

Objeto de repetidas consultas ha sido la forma de justificar la imposibilidad material de emisión del voto por parte de aquellos electores que se hallen ausentes forzosamente del lugar donde pueden y deben ejercitar el derecho electoral, habiéndose declarado por este Ministerio, de conformidad con la Junta Central del Censo, que esas personas están en el caso de reclamar de la Autoridad municipal de la población en que se encuentren el día de la elección el certificado oportuno para justificar que no pudieron tomar parte en la votación.

Bien especificadas están en la ley las funciones que deben realizar los organismos encargados del procedimiento activo de la elección, y muy principalmente las Juntas municipales y provinciales del Censo, que á su cargo tienen las importantísimas operaciones preliminares, acerca de cuyo cumplimiento conviene llamar la atención, no sólo para evitar la sanción penal establecida en la misma ley, sino también por que de tales entidades depende que la elección se realice en las debidas condiciones de estricta legalidad, facilitando así que el derecho del sufragio se ejercite por los ciudadanos con la más amplia libertad y que el resultado responda al verdadero y deseado plebiscito público.

Novedad también, y de indudable trascendencia, es cuanto se refiere á la actual manera de efectuar la proclamación de candidatos, y el Gobierno, fiel ejecutor de los preceptos legales, reclama de la reconocida competencia de las Juntas provinciales del Censo, como necesidad de carácter general, que dediquen particular atención al más exacto cumplimiento de los artículos 24 al 29 de la ley Electoral y también de las disposiciones complementarias dictadas con referencia á los mismos, tanto por la Junta Central como por este Ministerio; y especialmente á la de la Real orden de 13 de Abril de 1909, aplicada é interpretada en la forma debida, ó sea sin que pueda entenderse que restringe en los actos de proclamación de candidatos las funciones propias de las Juntas citadas, cuyas sesiones deben durar todo el tiempo necesario al efecto.

En armonía con lo anteriormente expuesto, no debe olvidarse que el artículo 24 de la ley Electoral ha producido en su aplicación constantes dudas, aclaradas por este Ministerio, de acuerdo siempre con la Junta Central del Censo. Análisis de deficiencias surgieron ahora cuando de la elección de Diputados á Cortes se trataba, porque el apartado 2.º de dicho artículo 24 no especifica claramente si las entidades á que se refieren pueden presentar sus propuestas de candidatos para

un solo distrito ó para todos los de la misma provincia.

Consultado el caso á la Junta Central del Censo, está aclarado ya por la Real orden de 16 del actual, publicada en la *Gaceta* del día siguiente.

Resulta útil asimismo al interés público llamar la atención en cuanto se relaciona con el procedimiento marcado en la tercera de las condiciones del referido artículo 24, que se especifica y determina después en el artículo 25 de la ley Electoral en cuestión. Tiene tal importancia este punto, que procede insistir en él para fijar bien el derecho que la ley establece, á fin de que puedan ser proclamados candidatos por designación directa de la vigésima parte del número total de electores del distrito, adquiriéndose de este modo las facultades que á los candidatos proclamados otorga el artículo 28 de la legalidad citada en favor de aquellos que no cuenten con las propuestas á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del artículo 24 de la misma ley.

Reconocido el celo en el cumplimiento del deber que distingue á los individuos que forman las Juntas provinciales del Censo, es indudable que las proclamaciones de Diputados electos, reglamentadas por el párrafo 5.º del artículo 29, han de responder á la más estricta legalidad, y especialmente al principio fundamental que inspira dicha proclamación cuando no existan más propuestas de candidatos que el número de vacantes á cubrir, sin que por este medio se prive á los electores de ejercitar sus derechos por acuerdos injustificados ó improcedentes, que seguramente no habrá que lamentar ahora, por tratarse de las entidades expresadas.

Tanto las Juntas provinciales del Censo, como los candidatos que no resulten declarados electos definitivamente en virtud del artículo 29 de la ley orgánica de referencia, deben cuidar de que en las

sesiones que dichas Juntas celebren el domingo inmediato para los actos de proclamación, se designen por aquellos candidatos que han de ir á la lucha, los apoderados ó sustitutos que el jueves, 5 de Mayo próximo, deberán hacer entrega ante las Mesas electorales, de los talones firmados por los propios candidatos ó sus apoderados especiales al efecto, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos taionarios de Interventores, con arreglo al último párrafo del artículo 30 de la ley en cuestión.

Los candidatos que acudan á la lucha en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, deben fijarse muy cuidadosamente en el procedimiento que el artículo 30 de la ley, anteriormente dicho, determina para la designación de Interventores, tanto más, por tratarse de la legal fiscalización que han de ejercer en las Mesas electorales.

Para su cumplimiento en dicho acto, se tendrán en cuenta las Reales órdenes de 24 y 27 de Abril de 1909, sin que esta última se entienda y se interprete como limitación de las horas que las Mesas necesitan para todos los actos y operaciones que acerca del particular deben realizar, y que han de durar el tiempo necesario para que las mismas se efectúen con la mayor amplitud y la más absoluta legalidad, debiendo también observarse las distintas disposiciones dictadas por la Junta Central del Censo, y especialmente el acuerdo de 26 de Abril de 1909.

No debe olvidarse que, tanto los Interventores como los suplentes en esta elección, podrán, con arreglo al artículo 42 de la ley Electoral, emitir su voto en cualquiera sección donde actúen, siempre que justifiquen su condición de electores del distrito.

Los Interventores han de tener muy presente las facultades que les conceden los artículos 45 y 46 para solicitar certifi-

caciones de escrutinio y de las actas de votación, y los demás derechos que la ley les otorga para que puedan llevar á cabo sus funciones de intervención.

No debe confundirse la documentación necesaria que exige el artículo 24 de la ley Electoral para la propuesta á fin de ser declarados candidatos, con los poderes que el artículo 31 de la misma ley determina, y que ha de otorgar el ya proclamado como tal candidato para designar en forma á los individuos que le representen en sus reclamaciones en los Colegios electorales y en las sesiones de escrutinio general.

La documentación primera ha de estar limitada á la propuesta para la declaración de candidatos, y tiene que ser formulada y autorizada con las firmas de las entidades que dicho artículo 24 especifica en sus condiciones 1.ª y 2.ª, las cuales entidades deberán atenerse á la redacción de ese artículo, á fin de que las propuestas no puedan ser rechazadas por las Juntas provinciales, por no reunir las condiciones que la ley exige.

Respecto del procedimiento activo electoral á que se contraen los artículos 32 al 50, no se considera competente este Ministerio para hacer indicación alguna, puesto que en dichos mandatos están fijadas las funciones encomendadas á las entidades que, constituyendo las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio general, han de proceder con toda legalidad en las distintas operaciones que es preciso realizar con el fin de que la elección se lleve á cabo en las condiciones previstas y exigidas al efecto con el mayor esmero, para no incurrir en la sanción penal determinada en los artículos 62 y siguientes de la ley.

Debe tenerse muy en cuenta que con arreglo á lo dispuesto por la Junta Central del Censo en 1.º de Mayo de 1909, y por Real orden de 7 de Diciembre último, dictada por este Ministerio de acuer-

do con dicha Junta, no se admiten asesores cerca de las Mesas electorales, cuyas operaciones han de realizarse por aquellos individuos que con arreglo á los preceptos establecidos en la misma ley Electoral las constituyen.

Como todos los actos de la elección deben responder á la más escrupulosa observancia de la ley orgánica que los reglamenta, las Juntas provinciales del Censo en aquellos actos en que deban intervenir no olvidarán seguramente las disposiciones relacionadas con la legalidad de su constitución y funcionamiento, y muy en particular el artículo 13 de dicha ley orgánica, que especifica cuanto se refiere á la convocatoria para sus sesiones y al número de vocales titulares ó suplentes necesario para tomar acuerdos.

La Ley que actualmente rige reconoce en sus artículos 24 y siguientes el legítimo derecho de los candidatos á asistir personalmente ó por medio de apoderado á todos los actos que con la elección se relacionen, interviniendo notarialmente, si así conviniese á sus derechos; y en este sentido procede reconocer y recordar que se encuentran en vigor las disposiciones dictadas acerca de la intervención notarial, y muy especialmente los Reales decretos de 26 de Marzo de 1901, 23 del mismo mes de 1907 y las Reales órdenes de 16 de Abril de 1903 y 23 de Marzo de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. con el fin de que se haga pública esta circular en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para el más exacto cumplimiento de la ley Electoral vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1910.—
Merino.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

Imp. La Opinión.—Braulio Laportilla, 6.

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

CORRESPONDIENTE AL DIA 30 DE ABRIL DE 1910

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Junta Central del Censo electoral

Circular

Núm. 1.465

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de Mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho, á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de

candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de

candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes, ó los tres Diputados ó ex Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que estos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que esta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la reclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Imp. La Opinión.—Braulio Laportilla, 6.



EXTRAORDINARIO

PROVINCIA DE CORDOBA

CORRESPONDIENTE AL DIA 30 DE ABRIL DE 1910

Transcrito
concordado

Artículo 1.º Las leyes obligadas en la Provincia de Córdoba...

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR table with columns for subscription details and amounts.

Las leyes, decretos y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales...

Junta Central del Censo Electoral

Con todo deferimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión...

Examinados los de ser pública y celebrada en un solo acto y sin interrupción...

condiciones que la condición segunda del artículo 24 de la ley...

Una vez presentadas e inscritas en la Junta Provincial...